



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220026000
ACCIONANTE: Laura Mercedes Imitola Galeano
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC
VINCULADOS: Terceros indeterminados.

Laura Mercedes Imitola Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140844023, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, prevalencia del derecho sustancial, que se alegan como vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Francisco José de Caldas, la Unidad Administrativa Especial Migración y terceros indeterminados.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ADMITIR** a la suscrita tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.
2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 al cual estoy postulada, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.
3. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela.

En el mismo acápite de pretensiones solicitó como medida provisional:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991 y previendo las serias afectaciones que tendría como afectado que soportar en el evento que la CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Migración Colombia continuaran el desarrollo del concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para acceder al concurso de méritos en la modalidad de **ASCENSO** y con ello que se me impida mi participación en el mismo, gozando del derecho de participar en el proceso, y

cumpliendo con los requisitos legales para el efecto me están excluyendo del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decreta la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitarme se configure en mi un desmedro o un perjuicio irremediable y con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de mis derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados.

Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución que me fue denegada en mi condición de reclamante ante la CNSC y la Universidad luego de haber sido admitida en concurso, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto mi posibilidad de participar en la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad.

...

Por consiguiente, la medida cautelar en mi caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio, luego que la parte accionada logré eliminarme o sacarme del proceso o concurso contando con mi legítimo derecho de participar, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera yo ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación del accionante o incluso más efectiva la medida.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "*... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...*".

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*".

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional, máxime cuando la resolución de la que se pide su suspensión data del julio de este año, para lo cual se debe estudiar la procedencia y viabilidad de

tales ordenes en sede de tutela y si le asiste o no la razón a la accionante por lo que no se cuentan aun con los elementos suficientes para tomar tal determinación, no es en esta sede la revisión de los requisitos de la accionante si no en sede gubernativa en la etapa procesal pertinente correspondiendo a este estrado ver si es procedente la acción y en caso afirmativo verificar si efectivamente se vulneró o no algún derecho fundamental con la respuesta dada a la reclamación de la accionante, lo que se realizará en el trámite previsto en la acción.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 333 de 2021, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Laura Mercedes Imitola Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140844023, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente al proceso de selección No 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2 OPEC 170339, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se **ORDENA** a la entidad accionada **CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO** en el portal web, de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** link al proceso de selección No 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2 OPEC 170339 en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y vinculados a través del representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), así:

Parte	Medio de comunicación
-------	-----------------------

Accionante – Laura Mercedes Imitola Galeano	galeano.24@hotmail.com y laura.imitola@migracioncolombia.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Universidad Distrital Francisco José de Caldas	notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante este auto a las accionadas así:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC, para que informen el estado en el que se encuentra el proceso de selección No 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2 OPEC 170339, adicionalmente para que manifiesten si conocen las condiciones particulares de Laura Mercedes Imitola Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140844023 indicando si han brindado respuesta a sus reclamaciones y si realizaron un estudio juicio de los requisitos del cargo.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P. Los correos son los enunciados en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d59a2436a76ab09228986b52b88010bde19423ad9a1493dfac84ae148c7c1**

Documento generado en 09/09/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>